Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que, respecto de su competencia originaria, el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal obrante a fs. 36 del incidente sobre medida cautelar correspondiente a estas actuaciones, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que en función del vencimiento del plazo de vigencia previsto en la norma impugnada –artículo 1° del decreto 566/2019-, no corresponde, en este estado, considerar la medida cautelar solicitada en el punto XII del escrito de inicio.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta al Estado Nacional, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículo 338 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación, líbrese oficio al Ministerio de Economía de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que a fs. 11/34 la Provincia de Río Negro promueve demanda declarativa contra el Estado Nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del decreto 566/2019 en cuanto dispone que las entregas de petróleo crudo efectuadas en el mercado local, durante los 90 días siguientes a su dictado, deben ser facturadas y pagadas al precio convenido entre las empresas productoras y refinadoras al día 9 de agosto de 2019, aplicando un tipo de cambio de referencia de cuarenta y cinco pesos con diecinueve centavos por dólar estadounidense ($ 45,19/USD) y un precio de referencia BRENT de cincuenta y nueve dólares por barril (USD 59 bbl).

Alega que la medida así adoptada se traduce en una disminución del precio interno que reciben las empresas operadoras por su venta del petróleo crudo, tanto en dólares (al fijar el precio BRENT), como en pesos (al fijar la cotización del dólar estadounidense). En consecuencia, los ingresos provinciales se ven afectados en forma negativa, por una menor recaudación tanto de regalías como de impuestos sobre los ingresos brutos. A estos perjuicios, añade los efectos indirectos que tendría el decreto 566/2019 sobre las inversiones y generación de empleo en la industria petrolera.

Señala que la lesión a sus derechos es actual en la medida que el decreto 566/2019 se encuentra vigente a partir de su publicación en el Boletín Oficial el 16 de agosto de 2019.

Como fundamento de la invalidez del decreto 566/2019, se argumenta en la demanda que fue dictado pese a que no estaban dados los presupuestos constitucionales para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia (menciona como tales la imposibilidad de dictar una ley y que mediara una urgencia incompatible con el trámite parlamentario). Asimismo, alega que la medida es sustancialmente inconstitucional por afectar las potestades de la Provincia de Río Negro en materia de hidrocarburos e interferir en sus competencias tributarias. Por último, menciona la afectación de derechos adquiridos de las concesionarias a comercializar libremente el crudo y de la provincia a percibir las correspondientes regalías, así como la falta de razonabilidad de la medida en cuanto impone un sacrificio para conjurar la situación exclusivamente a las provincias petroleras.

Hace reserva del derecho a reclamar, eventualmente, del Estado Nacional el pago de las sumas que corresponderían por la detracción de regalías e impuesto sobre los ingresos brutos como directa consecuencia de la normativa impugnada.

Solicita como medida cautelar que se ordene al Estado Nacional suspender la aplicación bajo cualquier modalidad del decreto 566/2019.

2°) Una vez transcurrido el plazo de vigencia del decreto 566/2019, se solicitó a la parte actora que informase si mantenía el interés en la prosecución del trámite de las actuaciones (fs. 43).

En respuesta, la Provincia de Río Negro manifestó que subsistían las condiciones y agravios que habían motivado la promoción de la demanda, lo cual imponía el progreso de las actuaciones (fs. 44).

3°) Que en las condiciones actuales resulta manifiesto que no subsiste el presupuesto fáctico que dio pie a la demanda, pues la norma impugnada -el artículo 1° del decreto 566/2019-, que es reproducido literalmente en el capítulo II del escrito inicial ("Objeto. Pretensión"), dejó de tener vigencia el 13 de noviembre de 2019 y, por consiguiente, desde entonces ya no tiene ningún efecto sobre el precio del petróleo, ni, por consiguiente, para generar las perjudiciales derivaciones sobre los ingresos fiscales que denuncia la provincia demandante.

Esta circunstancia impide cualquier consideración de la Corte sobre las cuestiones jurídicas planteadas, en la medida en que al Tribunal le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos (Fallos: 320:2603; 322:1436 y causa CSJ 281/2012 (48-E)/CS1 "Estado Nacional c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 12 de julio de 2016, entre otros).



4°) Que no es un impedimento para la decisión a que se arriba la circunstancia de que la reserva hecha en la demanda de reclamar judicialmente los daños y perjuicios que hubiera sufrido la provincia durante la vigencia del decreto 566/2019. Ello es así, por cuanto dicha pretensión resarcitoria no ha sido concretada en la presente causa al solicitar la actora la continuidad del proceso, ni tampoco en los más de dos años transcurridos desde entonces.

Por ello, se resuelve: Declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en las presentes actuaciones y distribuir las costas en el orden causado (artículo 1°, decreto 1204/2001). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Provincia de Río Negro**, representada por el **Fiscal de Estado, doctor Julián Horacio Fernández Eguía, y por los doctores Federico Guillermo Rosbaco y Carlos Alberto Pega.**

Parte demandada: **Estado Nacional, no presentado en autos.**

RIO NEGRO, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

CSJ 1746/2019/1. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público en el dictamen del día de la fecha en la causa CSJ 1744/2019/1, "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente de medida cautelar".

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos —en lo que fuere pertinente— doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de agosto de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación